



EN EL
P L E Y T O
 DE APELACION,

QUE SIGUE EL SEÑOR Doct. D. CLEMENTE
 Comenge, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana,
 con el Ilustrissimo Cabildo Metropolitano.

S O B R E

QUE SE DECLARE NULA, Y DE NINGUN VALOR
 la resolucion tomada por dicho Ilustrissimo Cabildo, en el
 dia primero de Setiembre del año mas cerca
 pasado.

POR EL SEÑOR D. D. CLEMENTE COMENGE.



Lo motivo à este Pleyto la resolucion
 tomada en el dia primero de Se-
 tiembre de 1724. por el Ilustrissi-
 mo Cabildo Metropolitano, que
 hallandose Rector de la Vniversidad
 de Zaragoza el Señor Doct. D. Mi-
 guel Antonio Lanz, y ser preciso el
 que el Claustro de Consiliarios hiziesse propuesta de tres Per-
 sonas, constituydas en Dignidad Eclesiastica, Ordenadas in

2. 887
Sacris, para que de ellas el Claustro de Consiliarios, y los Electores que salieren, eligiesen una para el empleo de Vice-Retor en el año siguiente, dicho Señor Lanz en el dia primero de Setiembre hizo su Terno en el Claustro de Consiliarios, proponiendo para el empleo de Vice-Retor de este presente año à los Señores D.D. D. Antonio Leyza, D. Joseph Martinez Aguerri, y D. Pedro Joseph Miranda, Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana, la qual no aprobaron los Consiliarios, y à mayor numero de ellos, quedaron propuestos otros tres Señores Prebendados de la misma Santa Iglesia.

2 Y celebrandose Cabildo Ordinario en el mismo dia, propuso dicho Señor Lanz, como para el empleo de Vice-Retor avia propuesto en el Claustro de Consiliarios los tres Señores Prebendados, nombrados arriba, y que se los reprobaron, sin dezir el motivo de la inhabilidad; siendo assi que avia procurado concurriesen en ellos las calidades que previenen los Estatutos, aumentando la circunstancia, que ninguno de los expressados avia sido Retor de la Vniversidad, lo qualera en defestimacion de su empleo de Retor, y de Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, el que el Claustro de Consiliarios pudiesse hazer Terna sin atendencia al Retor: lo dexava todo à la consideracion del Ilustrissimo Cabildo, pidiendole licencia para renunciar el empleo de Retor, en que se hallava.

3 Y la mayor parte del Cabildo, (segun se dize) por la paz, y quietud, resolviò, que ningun Capitular admitiese el Retorado, ni Vice-Retorado de la Vniversidad de Zaragoza, y que el Señor Lanz renunciase luego; y se le participasse al Señor Canonigo Comenge, para que executasse lo mismo, renunciando el Vice-Retorado. Y notificada la resolucion al Señor Comengé, apelò de ella, para ante quien podia, y debia.

4 En vista de estos Hechos, procurarè, ciñendome quanto pudiere, por no ser molesto à V.S.I. demostrar la ineficacia, è insubsistencia de dicha resolucion; assi porque en lo que executò el Claustro de Consiliarios en el dia primero de Setiembre, ninguna defestimacion se le siguiò al Señor Lanz

en el empleo de Rector, ni Dignidad de Canonigo, ni se defendió al Ilustrísimo Cabildo; como porque en dicha resolución no se observó lo dispuesto por Derecho, ni aun por los Estatutos de la Santa Iglesia Metropolitana; y tambien por ser de materia, y cosa no perteneciente al Cabildo, y por lo tanto à esta no se estienden sus facultades.

Regla cierta es, que el que usa de su derecho, à nadie injuria, ni desatiende con desestimacion: *Leg. injuriarum. l. 3. §. 1. ff. de injur. Sarab. de adjunct. quest. 33. sub num. 30.* Es cierto, que por los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, como se ve en el *Tit. 6. de la eleccion de Vice-Rector*, se previene, que el Rector debe conferir con los Consiliarios las personas constituydas en Dignidad Eclesiastica, Ordenadas *in Sacris*, que fueren à proposito para Vice-Rector, los quales, ò la mayor parte, han de resolver las que se han de proponer, ibi: *Estatuymos, y ordenamos, que en la dicha Universidad aya un Vice-Rector, cuya eleccion se haga en cada un año, la Vispera de Nuestra Señora de Setiembre, en esta forma. Que quinze dias antes de Nuestra Señora, junte el Rector los Consiliarios, y confiera con ellos, que Personas serán à proposito para Vice-Rector del año siguiente, los quales, ò la mayor parte de ellos, ayan de resolver las personas que se han de proponer, como no sean menos de tres, con tal que sean Dignidades, ò Canonigos de la Iglesia de Zaragoza, ò otra persona Eclesiastica, constituyda en Dignidad, y todos han de estar Ordenados in Sacris, que se tenga probabilidad que ha de aceptar el dicho oficio de Vice-Rector.* De que se convence, no ser peculiar del Rector la Ternana que ha de quedar propuesta, para que de ella se elija uno en Vice-Rector, si antes bien es propia del Claustro de Consiliarios, ò mayor parte de él.

6. Pues como segun lo prevenido en los mismos Estatutos, en el *Tit. 8. de los Consiliarios*, todo el Gobierno Politico, (exceptada la jurisdiccion) es de los Consiliarios, que deben aconsejar al Rector; siendo, como es, concercniente al Gobierno Politico, y economico de la misma Universidad la eleccion, y persona que debe exercer el empleo de Rector, y Vice-Rector: es consequente sea peculiar del Claustro de Consiliarios

Consiliarios

filiarios, y proponiendo las que le pareciere mas à proposito, aunque se aparte de la Terna del Retor, ni le injurian, ni desatienden con desestimacion de su empleo, y caracter de Canonigo, pues usan de su derecho: Y assi el Señor Lanz no fue desatendido con desestimacion, ni injuriado en el Claustro de dicho dia primero de Setiembre; como ni tampoco el Ilustrissimo Cabildo, pues aunque el Claustro de Consiliarios, ò mayor parte de el, no consintió en los tres Señores Prebendados, nombrados por el Señor Lanz, propuso otros tres del mismo Cabildo; y assi como el Ilustrissimo Cabildo no podia tener à desatencion, ni injuria el que el Claustro propusiese otras personas constituydas en Dignidad, Ordenadas *in Sacris*, que no fuessen del Cabildo Metropolitano, pues en esto usava de las facultades, y libertad que le dà el Estatuto; mucho menos aviendo propuesto tres otros Señores Prebendados del Santo Templo Metropolitano.

7 Pero por quanto el Ilustrissimo Cabildo, atendiendo à la propuesta queja del Señor Lanz en el primero de Setiembre de 1724. resolvió, (segun se dize) à *majori parte*, renunciase el Retorado, y se le notificasse al Señor Comenge hiziesse lo mismo, renunciando el Vice-Retorado, y que en adelante ninguno pudiesse admitir dichos empleos, se debe inquirir à que se estiende la facultad del Cabildo, ò estatuyendo, ò resolviendo.

8 Supengo la facultad en los Capítulos de hazer Estatutos, y Constituciones, pero estas se entienden en aquellas cosas, y negocios pertenecientes à los Capítulos, y Capitulares: *Circa rectam Ordinationem Ecclesie, sive Capituli*. Reinfest. in lib. 1. Decretal. tit. 2. de Constit. §. 4. num. 87. Ferosin. de Sede Vacant. tract. 3. de his, que fiunt à major. part. quest. 4. à num. 2. Barbos. de Canon. cap. 42. à num. 15. Anguyan. de Legib. lib. 2. contro. 4. à num. 12. fundandose todos en la Glos. del Cap. Constituciones. 2. §. Statutum de verbor. signific. in 6.

9 Pero son de notar dos circunstancias. La primera, que el Capitulo *sine Episcopo in arduis*, no puede hazer Estatutos, ni resoluciones, segun las limitaciones que traen los mismos

mos Autores arriba citados; y se repura cosa ardua el derogar, y quitar la costumbre, legitimamente introducida en el mismo Capitulo, que esta no la puede por Estatuto, ò resolucion quitar el Capitulo, *absque consensu Episcopi, ex Text. expresso in Cap. cum consuetudinis. 9. de consuet. Anguyan. de Legib. d. lib. 2. d. controu. 4. num. 15.* Y se funda, en que por la derogacion de la costumbre, legitimamente introducida, se pueden temer discordias en el Capitulo, que por lo regular suceden quando se quiere inobar algo. Doctè, & Eruditè D. Solorzano, en sus *Emblemas Politic. en la 51.* con el thema *Novum omne cave;* y por esso San Agustin, referido por Gonz. in d. cap. 9. de consuet. en la *Epist. 128.* dice: *Ipsa mutatio consuetudinis etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat.* Y atendidos estos inconvenientes, se deniega al Capitulo *sine Episcopo, in d. cap. cum consuetudinis. 9. de consuet.* el immutar las costumbres introducidas, irritando todo lo que contra ellas se hiziere.

Y siendo assi que para la introduccion de la costumbre, siendo *præter jus*, bastan diez años, y *contra jus* 40. segun refiere Reinfest. *ad tit. de consuet. §. 6. num. 102.* hallandose observado el Estatuto de la Vniversidad en quanto à la eleccion de Vice-Retor, desde su establecimiento, que fue en el año 1684. hasta el mas cerca passado; y que en su conformidad los Señores Capitulares de esta Metropolitana han sido Retores, y Vice-Retores, no solo por diez años, sino por quarenta, esta costumbre no la ha podido à solas el Ilustrissimo Cabildo quitar, sin el consentimiento, è intervencion del Prelado.

Mayormente hallandose los Estatutos de la Vniversidad confirmados por la Magestad del Señor Carlos II. y del Señor Felipe V. (que Dios guarde) mandando que directa, ni indirectamente se vaya contra su serie, y tenor; quien puede negar, que siendo facultativo en el Claustro de Consilia-rios de la Vniversidad, proponer, y elegir Retor, y Vice-Retor Dignidad, ò Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, y averlo assi practicado desde el establecimiento del Estatuto, y assi por quarenta años, que con la resolucion del Ilustrissimo Cabildo, no se vâ contra la Aprobacion Real? Siendo assi que

no pudiendo por ella admitir el empleo de Rector, y Vice-Rector ninguno de los Capitulares, quedan estos privados de la noble preheminiencia de ser Cabeza de un Puesto tan docto, è ilustre como una Vniuersidad, que por los Estatutos, y confirmacion Real pueden lograrla, y al Claustro de Confesarios se le quita este numero de personas constituydas en Dignidad, en quien poder hazer la propuesta, y eleccion, en conformidad de los Estatutos. Y siendo assi, que (segun demuestra la experiencia) por causa de la resolucion, se halla la Vniuersidad sin Vice-Rector, por no hallar persona con las calidades del Estatuto que lo quiera ser, quien puede negar que por la resolucion, por indirecto queda ilustorio el Estatuto, y su Confirmacion Real.

12 La segunda, que aun en aquellas cosas concernientes al Capitulo, y sus Capitulares, circa rectam Ordinationem Ecclesie, sive Capituli, son necessarias para su valor, y eficacia quatro cosas simul, que las refiere Fermosino, d. tract. 3. d. quest. 4. num. 17. ibi: *In illis casibus, in quibus omnimoda potestas residet penes Capitulum, sive totam Communitatem quatuor potissimum desiderari. Primò, ut statuentium Consensus non in quolibet loco, sed in domo, & parte publicis congregationibus designata prestetur Capitularibus, non quomodocumque, vel singulariter, sed per modum Communitatis ad stantibus. Secundò, quod adsint, presentes que sint due saltem partes Capitularium. Tertio, ut omnes aduocentur. Quarto, ut maior pars illorum, qui adsint, statuto consentiant.* Y aun en los Estatutos Ecclesiasticos se añade Quinta, y es: *Quod illa maior pars sit sanior.* Ex Fermosin. ubi nup. Barbos. d. cap. 42. sub num. 18. Reinfest. in Lib. 1. Decretal. tit. de constit. §. 4. num. 88. Anguyan. de Legib. d. lib. 2. d. controu. 4. num. 30. 31. 32. & 33.

13 Baxo este supuesto, en vista de la resolucion, que resulta de la Copia manifestada, à la qual se debe atender, y no à la Nota, ò Matriz, quando entre esta, y aquella ay diversidad, por quanto el remedio de la manifestacion se ha introducido para evitar los fraudes que se pueden seguir à las Partes, y su derecho, por los aumentos, y diminuciones en las Matrices: *Et frustra fierent predicta manifestationes, si talia non utere-*

interentur nempe, si standum non esset Copiæ manifestate, sed originali, qui dize Pedro Molin. en su Pract. Judic. en el Proceſ. de Manifest. de Pers. y Escrit. fol. 277. se demueſtra no averse observado en la resolucion todas las referidas circunstancias.

14 *obu* Pues aunque los que la tomaron se hallassen congregados Capituli nomine, & in loco solito, pero de la Copia manifestada no resulta quantos intervinieron, pues no se hallan nombrados los que concurrieron en dicho Cabildo, como es preciso sub irrotationis pena, como lo advierte Fermosin. d. tract. 3. de his, que fiunt à major. part. quæst. 5. num. 27. si solo nombra por sus nombres à los que la protestaron; y así falta la circunstancia precisa de la expresion de los concurrentes en el Capitulo, para saberse de cierto, si los que protestaron la resolucion, constituian mayor, ò menor parte.

15 *abu* Pero aunque se hiziesse merito, (que segun lo dicho no procede) del Testimonio presentado por el Ilustrissimo Cabildo de la misma resolucion, en el qual se expresan los Capitulares que concurrieron, que llegan al numero de diez y ocho, sin embargo faltan el segundo, y tercero requisito; pues siendo preciso el que concurren, al menos las dos partes de los Capitulares, que es muy conforme à derecho; ex Leg. 3. & 4. ff. quod cujusq. univ. siendo notorio, que diez y ocho Capitulares no componen las dos partes de todos los Capitulares de dicha Santa Iglesia, se convence el defecto del segundo requisito.

16 *abu* Y si se dixere, que por los Estatutos de la Santa Iglesia, para resolver qualquier cosa, basta que intervenga el numero de quinze Prebendados, como se quiere persuadir del Testimonio presentado por el Ilustrissimo Cabildo. Pero por quanto los Estatutos siempre quantum quomode fieri potest, deben reducirse à concordia con el derecho comun. Mascard. de Statutor. interpret. conclus. 2. num. 62. por quanto los Estatuyentes jamàs se entiende quieren corregir al drecho, si antes bien conformarse con este. Ex Mascard. de stat. interpret. concl. 5. num. 149. En especial los Cabildos, quienes no tienen facultad de estatuyr contra derecho: se infiere, que siendo la reso-

resolucion contra lo dispuesto *in d. cap. 9. de consuet.* aunque en el Cabildo intervinieran quinze, no se pudo tomar.

17 Demàs, que dicho Estatuto, en quanto con el numero de quinze, se puede tomar qualquiera resolucion de gracia, ò justicia, debe entenderse siempre, y quando ha precedido la convocacion de todos, por Cedula firmada del Señor Dean; pues siendo constante que un Estatuto *recipit interpretationem ab alio Statuto.* Mascard. *de Statut. interpret. concl. 2. num. 116.* porque siendo ordenado por los mismos Estatuyentes, se entiende no corregir, sino conformarse, è interpretarse los unos Estatutos con los otros. *Ex Mascard. ubi sup. num. 118.* Y como en los Cabildos ordinarios no ay numero determinado en los concurrentes para su celebracion, si en estos se huviesse de tratar alguna cosa ardua, se dispone aya de preceder la convocacion por Cedula, *& ante diem*, firmada del Señor Dean; y como aun hecha esta diligencia no se especifica el numero que deben concurrir, por el otro Estatuto se declara baltar quinze, y faltando la diligencia de la convocacion por Cedula en la resolucion que se tomò, que es el tercero requisito, aun respecto à aquellas cosas *in quibus omnimoda potestas residet penes Capitulum*, se convence la nulidad, y vicio insanable de la resolucion.

18 Atendidas estas circunstancias, se haze patente que la protestacion, y contradiccion de la que se dize menor parte, ha de impedir la resolucion; pues aunque la menor parte *nihil possit Capitulariter decernere, potest tamen dum rationabiliter contradicit, impedire decretum majoris partis*, que dize Reinfeft. *ad tit. de his quæ fiunt à major. part. Cap. §. 2. num. 24.* pues por las razones dichas, se convence la justa, y razonable causa de la contradiccion, y por esso en los Estatutos, ò resoluciones de Cabildos Eclesiasticos, se aconseja, que la mayor parte, *etiam sit sanior*, como lo advierte Anguyan. *de Legib. d. lib. 2. d. controv. 4. num. 33.* Reinfeft. *in L. 1. Decretal. tit. 2. de Constit. §. 4. num. 88.* Fagnan. *in cap. 1. de his, quæ fiunt à major. part. num. 3.* Y se dize la parte mas sana *respectu Consilij, & materiae subjectæ.* Fagnano *ubi nuper*; y al parecer la que se dize mayor parte, y tomò la resolucion

9
lucion non est sanior respectu Consilij, & materia subjecta, segun
lo dicho arriba. Y tambien porque aunque lo resuelto por la ma-
yor parte del Capitulo, deba observarse *omni appellatione remota*
ex Cap. cum in cunctis primo de his que fiunt à majori part. Cap. Pero
à mas que en el mismo Capitulo se previene debe ser la mas
sana, y segun lo dicho arriba, *non potiori nitebatur ratione*, (que
es lo constitutivo de lo mas sano) la que se dize mayor parte,
y que tomò la resolucion, sin embargo dicha regla tiene sus
limitaciones. La primera es, siempre, y quando, precediendo
la convocacion, concurre la mayor parte, pero no quando sin
preceder el llamar à los Capitulares para lo que se ha de esta-
tuir, ò resolver, se hallan ausentes del Cabildo quando se
resuelve, que en este caso, no solo la ausencia, ò no concurso
de la mayor parte de los Capitulares, (como en el dia prime-
ro de Setiembre, aun atendido el Testimonio presentado por
el Cabildo, no concurriò, ni se hallò presente) pero la de uno
solo es bastante para invalidar la resolucion. Fagnano *in d. Cap.*
cum in cunctis. 1. de his, que fiunt à majori part. Cap. num. 6. ibi: Et
intellige prædictam regulam, dummodò pars major fuerit præsens, dum
actus geritur, secus si fuerit absens, & contempta, ut si vocata non
fuiisset, eo casu quo vocari debuisset, quia tunc contemptus non solum
minoris partis, sed unius tantum, reddit invalidum, quod gestum est à
majori parte.

20 No ay duda el que no precediò convocacion por
Cedula, para el tal Cabildo de el primero de Setiembre,
conque siendo materia la que en èl se tratò, en que debia pre-
ceder la convocacion, se descubre la nulidad; tanto mas aun-
dando todo el arbitrio, que es el hazer cuenta con el Testimo-
nio presentado por el Cabildo de la misma resolucion, en el
qual por sus nombres propios se expresa los que concurrie-
ron, por quanto segun el mismo Testimonio, solo intervinie-
ron diez y ocho Señores Capitulares, y este numero no es el
mayor atendido, à quarenta, de que se compone el Cabildo.

21 Sin que obste el dezir, que para los Cabildos ordi-
narios, segun Estatutos de la misma Santa Iglesia, no se ne-

necesita de llamar à los Capitulares, si solo tocar la Campana destinada para semejantes Cabildos, y su celebracion; y el Cabildo que se celebrò en dicho dia primero de Setiembre, fue ordinario, y la materia que se resolviò, no es de aquellas prevenidas por el Estatuto, en que se necesita de llamar, por Cedula firmada del Señor Dean, *et ante diem*, que se expresan en la Compulsa de los Estatutos, sacada por el Señor Comenge, que son: Para dar salario por negocio que se encomendare; para hazer gracia de qualquier cosa; para nombrar Contadores, y Administradores de Hazienda, y otros officios; para amoverlos, y quitarlos; para escribir, y responder à Cartas; para dar Poderes, y obligarse el Cabildo; para Pleytos, y qualquier cosa que toque à esto; para dar possession à qualquier Prebendado; para acceptar qualquier Fundacion; para embiar Mensageros; para trocar, enagenar, ò traspasar las Possesiones de la Iglesia, con beneplacito Apostolico; para qualquier cosa que se ha de mudar; à ordenar del Estado de la Iglesia; para revocar, y deshazer lo que el Cabildo determinò; para hazer qualesquiere elecciones, &c. Y como en los casos expressados no se halla el que se resolviò en dicho dia, se infiere, que siendo Cabildo ordinario, en que concurren quinze Capitulares, no fue necessaria la convocacion, y se pudo tomar la resolucion.

22 Porque aunque sea cierto, que para los Cabildos ordinarios no sea necessaria la convocacion por Cedula, si solo el toque de la Campana, por ser yà ciertos los dias en que se han de celebrar, y que el Cabildo que se tuvo el dia primero de Setiembre, fue ordinario, no de aqui resulta el que para el, y el negocio que se tratò, y sobre que es este Pleyto, no fuera precisa la convocacion por Cedula; por quanto en el mismo Estatuto compulsado se vè prevenirse, que siempre, y quando se han de tratar negocios extraordinarios, y de los que frequentemente, ò por lo regular no se resuelven en los Cabildos ordinarios, se ha de llamar por Cedula, expressando el negocio, ò importando el secreto, se debe prevenir en la misma Cedula se ha de tratar negocio, à que se llama por Cedula.

23 Y aunque es verdad que en el mismo Estatuto se expresan casos para la convocacion por Cedula, entre los quales

les no se halla el que se tratò en el Cabildo ordinario del primero de Setiembre, no de aqui se infiere que para este no fue necesaria la convocacion por Cedula, por quanto los casos especificados, solo se ponen por causa de exemplo, & non taxative, como se demuestra en la misma prevencion que se haze en el Estatuto, que es: *Se ha de llamar el dia de antes à todos los Capitulares por Cedula firmada de la mano del Dean, en que diga los negocios para que llama, ò diga: Para negocios que se llama por Cedula, si importa guardar secreto.* De esta prevencion que se haze en el Estatuto, se convence no hablar solo de los casos especificados en el, pues para ninguno de ellos, y su resolucion, importa guardar el secreto; y por consiguiente no ciñò el Estatuto la convocacion por Cedula à los casos especificados.

24 Demàs que aunque los pudiesse taxative, no excluye el que si ocurriere caso semejante, ò de superior razon que los especificados en el Estatuto, no sea necesaria la convocacion por Cedula, pues aun la diction taxativa, no excluye los casos semejantes. Barbofa *dict. tantum. 402. num. 8. ibi: Verum licet hæc dictio sit taxativa, restrictiva, & limitativa, non propterea excludit casus similes.* Y aun los Estatutos, en que se especifican algunos casos, se estienden à otros, en que milita igual razon. Mascardo de *Statut. interpret. concl. 2. num. 239. ibi: Secundo sublimita in illis casibus, in quibus est eadem ratio, nec sunt casus illi per jus communes decisi, nam etiam & ad illos statuta extendentur.*

25 La razon consiste, en que sobre todo no se puede dàr providencia por la Ley, ò Estatuto, y por esso, si respecto de alguna cosa ay Ley establecida, esta debe hazerse lugar en lo semejante que ocurre. *Ex Leg. non possunt. i. 2. ff. de Legib. ibi: Non possunt omnes articuli sigillatim, aut legibus, aut Senatuf. Consultis comprehendit: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet.*

26 En los casos especificados en el Estatuto compulsado, para los quales si se huvieren de tratar en los Cabildos ordinarios, es necesaria la convocacion por Cedula, se ve ser aquellos, en que, ò la Iglesia puede tener perjuizio, ò los Capitulares,

pitulares; aunque en estos sea *Secundario*, como son dár salarios, otorgar Poderes à Pleytos, que como estos deben seguirse à expensas de la Massa comun, que debe distribuyrse entre los Capitulares. Ex Ferosin. de Sede Vacante, d. tract. 3. de his, que fiunt à major. part. quest. 1. num. 14. Como tambien el hazerse gracia de qualquier cosa, nombrar Contadores, y Administradores, y todos los demàs que se especifican, tuvieron por preciso los Estatuyentes la convocacion por Cedula de todos los Capitulares, y no haziendose assi la convocacion, por no observarse la forma del Estatuto los no llamados, y ausentes podrian impugnar la resolucion, por lo que se dixo arriba.

27 Quien puede negar que el ser Rtores, y Vice-Rtores de la Vniversidad los Capitulares de la Santa Iglesia Metropolitana, es interese de los mismos Capitulares, y que privarles el poder ser, como por esto se les priva de la noble preheminiencia con exercicio de Jurisdiccion Regia, y Pontificia, es en grave perjuizio suyo, por lo qual no solo concurre igual razon para la convocacion por Cedula, aunque se huviesse de tratar en Cabildo ordinario, que en los casos especificados en el Estatuto compulsado, sino aun mayor; porque si para privar de un oficio conferido por el Cabildo, es precisa la convocacion por Cedula, mucho mejor para compeler à renunciar el empleo que qualquier de los Capitulares tiene, y posee à presentacion de tercero, de cuya clase es el Retorado, y Vice-Rtorado que lo exercen, à provission del Claustro de la Vniversidad, y à este caso debe estenderse la providencia del Estatuto; y el no hallarse especificado este caso, es, porque quando se hizo el Estatuto de la Santa Iglesia, no se avian formado los Estatutos de la Vniversidad de Zaragoza: Por los quales se ordena, que el Vice-Rtor, y Rtor en su caso, aya de ser Dignidad, ò Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, ò otra persona constituyda en Dignidad Eclesiastica, Ordenada in Sacris; y assi el estar comprehendido este caso en el referido Estatuto de la Santa Iglesia, basta la igualdad, ò superioridad de razon. Ex Text. in Leg. neque. 10. ff. de Legib. ibi: Neque Leges, neque Senatusconsulta, ita scribi possunt, ut omnes casus,

fus, qui quandoque inciderint comprehendantur, sed fufficit, & ea, quæ plerumque accidunt contineri.

28 ^{sup} Y no aviendose llamado por Cedula para el Cabildo ordinario del primero de Setiembre, expreffandose el negocio que en él se avia de tratar, contradiziendo el Señor Comenge la refolucion, parece puede dezir de ella lo que Fagnano *in d. cap. cum in cunctis. 1. de his, quæ fiunt à major. part. num. 6. ibi: Quinimò contemptus, si suum contemptum prosequatur, plus juris habet ad annullandam Ordinationem, seu provisionem majoris partis, quam haberent plures presentes, & contradicentes. Oldrado Conf. 64.*

29 ^{lun} Segunda limitacion de el dicho Cap. *cum in cunctis. 1. de his, quæ fiunt à major. part.* es, siempre, y quando la materia sobre que cae la refolucion, pertenece à los Capitulares *uti singulos*, que en este caso, no basta para el valor de la refolucion el consentimiento de la mayor parte, siendo preciso el de todos. *Ex Leg. per fundum. 10 ff. de serv. rust.* Fagnano *in d. cap. 1. num. 7. in fin. ibi: Cæterum tam regula superius proposita, quam exceptio procedunt in actibus Vniversitatum, prout loquitur hæc decretalis, & sic in his, quæ competunt pluribus ut universis; secus autem est in his, quæ competunt pluribus, ut singulis, quia tunc unius tantum contradictio habet actum vitare.* Fermoſino *de Sede Vacante, dict. tract. 3. quæst. 1. à num. 6.* Barbosa *de Canon. & Dignit. cap. 38. num. 13.* Oldrado *Conf. 34.*

30 ^{mun} Y se dize pertenecer la cosa à los Capitulares, como tales, siempre, y quando el comodo, y utilidad de ella pertenece à aquellos, aunque la propiedad sea del Cabildo. Fermoſ. *de Sede Vacante, d. tract. 3. de his, quæ fiunt à major. part. quæst. 1. num. 16. ibi: Quod si universitatis proprietas sit, singulorum utilitas, tunc ad singulos pertinebit ::: Ad singulos spectare, quando agitur de possessione rei, cujus fructus in singulos distribuuntur.* Y lo mismo dize Cancer. *variar. resol. part. 3. cap. 13. num. 382.*

31 ^{mun} Vease aora si el ser Rectores, ò Vice-Rectores de la Vniversidad, es peculiar del Cabildo, ò de los Capitulares, y si el interresse, ò perjuizio de serlo, ò no serlo es propio de el Cabildo, ò de sus individuos; y se demuestra que en esto el Ca-

bildo, como tal, ningun interese tiene, pues el Rector, ò Vice-Rector, como Cabeza preheminate con la Jurisdiccion Regia, y Pontificia, es propio de la Vniversidad, sin que en esto nada tenga el Ilustrissimo Cabildo; su provision es peculiar del Claustro de la Vniversidad, y Consiliarios con total independencia del Cabildo; su uso, y exercicio es peculiar de la persona constituyda en Dignidad Ecclesiastica, Ordenada in Sacris, propuesta, y eligida para el por el Claustro de la Vniversidad, y Consiliarios, y atendida la limitacion de Fagnano, con quien convienen los Autores citados, y otros sobre el mismo Text. & in cap. cum omnes. 6. de Constit. no ha de poderse estender la resolucion de la mayor parte del Capitulo à este genero de negocios, aunque se huviesse observado las solemnidades que se requiere.

32. Pues si aun en el caso que la propiedad de la cosa pertenece à la Vniversidad como tal, pero su comodo, uso, y utilidad es de los individuos, ò vecinos, aunque estos para su logro, y beneficio ayan de venir con la calidad de vecinos de la tal Vniversidad, esta por su resolucion à majori parte, no puede perjudicar à los vecinos que la contradizen, como formar lo dize Caneer. variar. resol. part. 3. cap. 13. num. 384. mucho menos ha de poder dañar al Señor Comenge, ni demás Señores que protestaron la resolucion, la que se tomò en el primero de Setiembre por el Ilustrissimo Cabildo, pues el Rectorado, ni Vice-Rectorado de la Vniversidad, quoad proprietatem, nec quoad usum, & exercitium, es peculiar del Cabildo, sino en quanto à lo primero, de la Vniversidad, y su Claustro, y en quanto à lo segundo, de la persona nombrada, con las calidades dispuestas en el Estatuto, por el Claustro de la Vniversidad, y Consiliarios; pudiendo repetir en favor del Señor Comenge lo de Fermos. de Sede Vacante, d. tractat. 3. de his, que fiunt à major. part. quest. 1. num. 5. ibi: Et sic in materia de qua loquimur in hoc tractatu, quando scilicet negotium, de quo agitur singulos Canonicos concernit separatim, tunc singulorum consensus requiretetur; por la regla tribal quod omnes tangit ab omnibus debet approbari, ex reg. 29. de regul. jur. in 6. Barbosa in cap. cum omnes 6. de constit. Idem Fermos. ubi nuper, num. 18.

33 A mas de lo sobredicho concurre la razon, de que si por ser los Capitulares de Zaragoza Retores, y Vice Retores de la Vniversidad, pretende el Ilustrissimo Cabildo tener algun interesse en el Retorado, tal, que sobre el pudiera tomar resolucion, en el estado presente no la pudo tomar sin el consentimiento de la Vniversidad, pues con el Estatuto formado por esta confirmado, por la Ilustrissima Ciudad, y aprobado por su Magestad, con la observancia tan continua, con consentimiento, tolerancia, y acquiescencia de el Cabildo, dicho su pretendido interesse passo en contracto con la Vniversidad, que no pudo el Ilustrissimo Cabildo por su Estatuto à perjuizio de la Vniversidad, no subdita suya, revocarlo sin su consentimiento. Mascardo *de Statut. interpret. concl. 11. num. 28.* Y assi à todas luzes se conoce la nulidad de la resolucion del primero de Setiembre, assi por falta de las solemnidades necesarias, como de potestad en el Ilustrissimo Cabildo.

34 Sin que obste lo que por parte del Ilustrissimo Cabildo se alega con tanto empeño en el Pleyto, aver tomado la resolucion con el especioso fin de la paz, y quietud en sus Capitulares, y evitar las discordias, que por tantos años avia entre los mismos, originadas del Retorado, y Vice-Retorado de la Vniversidad, y que siendo el Cabildo interessado en la mayor union de sus Capitulares, por su economia pudo tomar la referida resolucion del primero de Setiembre.

35 Pero para que el Ilustrissimo Cabildo pudiesse tomar la resolucion, por evitar las parcialidades, enemistades, y discordias, debian averse probado; pues como no se puede estimar lo que no existe, *ex Leg. si servum mihi. 4. §. 1. ff. de actio empti*, tampoco se pueden evitar las parcialidades, enemistades, y discordias, sin probarse primero su existencia. Ex Avendaño *de execu. mandat. cap. 2. n. 20. in fin.* Y es tan precisa la prueba de la discordia, y enemistad, que es menester probarse *in specie*. Ex Avendaño, *ubi nuper, num. 21.*

36 Y lo que reparo es, que el motivo de la resolucion fue la queja propuesta del Señor Lanz, y hallarse desatendido en el empleo de Rector, y caracter de Canonigo, por averle repro-

reprobado su Terna el Claustro de Consiliarios, sin que palabra en toda la resolución se hable de discordia; y según lo dicho al principio de este Alegato, ninguna desestimación hizo del Señor Lanz el Claustro en no consentir en su Propuesta, pues en esto usó de su derecho; ni al Cabildo, por quanto propuso otros tres, igualmente Capitulares suyos.

37 Ni en todo el seguimiento de este Pleyto ay prueba de discordia, y enemistad entre los Capitulares por el Rectorado, ni Vice-Rectorado de la Vniversidad, ni que jamás la aya auido, ni se aya propuesto en el Cabildo, antes bien ay prueba en contrario; y si aun en el caso de averla, y por lo tanto fuera preciso que el Cabildo tomasse la mano para evitarla, debia en Cabildo pleno preceder la corrección, como funda el Señor Valenzuela, *Conf. 43. num. 127. & 128.* hablando del Capitulo de la Santa Iglesia del Pilar de esta Ciudad, y es muy conforme à derecho. *Ex cap. si peccaverit. 2. quest. 3. & ex cap. novit. 13. de iudic.* debiendo por tres vezes hazer la Monestación. *Ex Valenzuela, ubi nuper.* Como pues sin aver auido tal corrección, como es necesaria según derecho, pues ni aun de proponerse en el Cabildo semejante discordia, ni enemistad ha llegado el caso, pudo con este pretexto el Ilustrísimo Cabildo tomar la resolución que tomó en el primero de Setiembre?

38 Trae por prueba el Cabildo de la enemistad, y discordia, la Firma ganada por el Canonigo Don Felix Amada, en el año 1695. para que Don Joseph Martinez, Rector de la Vniversidad, le diese la Jura de Vice-Rector, y que por no averse la querido dar, notificada y à la Firma, recurrió à la Corte del Señor Justicia de Aragon pidiendo Monitorio, y se le concedió; y esto sucedió, porque el Canonigo Marco avia recurrido al Claustro de Consiliarios, para que se declarasse nula la elección hecha en dicho Don Felix Amada, como con efecto la declaró nula, con cuyas razones satisfizo al Monitorio Don Joseph Martinez; y asimismo de la variedad de Propuestas, que en dicho año se hizieron en el Claustro, queriendo de esto colegir la discordia, y enemistad, como tambien que

que desde dicho tiempo, algunos de los Señores Prebendados han sido dos veces Retores de la Vniversidad, y otros tres. Pero siendo constante que à qualquier le es licito el defender sus derechos, y que no le embarazèn su logro, y para ello valerse de los remedios prevenidos por Derecho, constando que à Don Felix Amada, el Claustro de la Vniversidad, y Consiliarios avia eligido en Retor de la Vniversidad, viendo que el Retor se resistia el darle la Jura, y por esso recurriò à la Corte del Señor Justicia de Aragon por su Firma, remedio tan regular, y corriente en este Reyno, para impedir las turbaciones de fecho, como es notorio, que enemistad se puede arguyr en Don Felix Amada en este recurso, como ni tampoco en que aviendo notificado su Firma, no queriendola obedecer, recurriessè por el Monitorio, remedio tan tribial en el Reyno, que era *ob contemptum Jurisdictionis Regiae*, por no obedecer la Firma, y su inhibicion, se puede inferir la discordia, ni enemistad? Y quando esto sucediessè, no era en el Cabildo, sino en la Vniversidad, y como miembros de esta, y lo mismo podia suceder, y sucedia en las Cathedras, y no avia razon privar à los Capitulares del noble titulo de Cathedraticos, ni tampoco de la preheminiencia de Retores, o Vice-Retores.

40 Y assi parece no aver prueba en todos los Autos de la parcialidad, discordia, y enemistad, que constasse al Ilustrissimo Cabildo, transcendental al mismo que pudiesse motivar à tomar dicha resolucion, por quanto la queixa propuesta por el Señor Lanz, de averle reprobado su Terna el Claustro de Consiliarios, no es discordia entre los Capitulares, assi porque la mayor parte de los que componian el Claustro, no lo eran, y aun estos no se puede dezir absolutamente reprobar la Terna, dando por inhabiles à los que propuso el Señor Lanz, sino el no aver consentido en aquellos, passando à proponer otros, como lo podian hazer segun el Estatuto de la Vniversidad.

41 Esta diversidad en los pareceres, y opiniones no es reprobada, pues como es natural en los hombres la facilidad

dad de encontrarse en sus pareceres, y hallarse tan varios en el sentir, y discurrir en qualquier negocio que se proponga, como lo son en los gustos, y en los rostros, motivo porque se previene sean desiguales en numero los que han de determinarle. *Ex Leg. item si unus. 17. §. principaliter tamen. 6. ff. de receptis Arbitris*; y aun siendo iguales, si se dividen, se les puede compeler à nombrar otro, para que arrimandose al dictamen de los unos, ù de otros, quede decidido. *Ex dict. Leg. 17. dict. §. 6. ff. de recept. Arbitr.* Ibique Antonius Faber; lo qual por poder llegar el caso de igualdad en los Consiliarios, respecto à los que se huvieren de proponer, lo previno con tanto acuerdo el Estatuto, dando calidad al Retor, como consta del mismo Estatuto, baxo el *Titulo 6.*

42 Jamàs se ha considerado semejante diversidad por nutritiva de discordia, y enemistad, por quanto aun en los Consejos Reales, y delante la Magestad, qualquier de los que le componen, tiene la libre facultad de explicar su dictamen, sin tenerse por enemistad entre aquellos el no convenir en uno mismo, ni el que primero explicò su parecer puede quejarse, el que los que figuen no se conformen con el; lo que sucede frequentemente aun entre los mayores Amigos, sin que por esto pierdan su amistad: *Amicitiam non minuebat perpetua dissensio, & magis cum causa, quam cum homine dissidebat*, que dize Ciceron en *Philipp. 10. y 11.* hablando de su grande amigo Quinto Fulsio Caleno, de cuyo dictamen por lo regular se apartava.

43 Lo mismo repite en la Oracion de *Provinc. Consul.* hablando de la amistad con Julio Cesar, y solian ser de diferentes votos en el Senado: *Postquam sum penitus in rempublicam ingressus, ita dissensi ab illo, ut in disjunctione Sententiae, conjuncti tamen amicitia maneremus.* Y lo repite en el *lib. 3. de los Tusculanos*, abundante lugar en corroboracion de todo lo dicho, el que se halla en las *Obras posthumas del Señor Solorzano*, en el *Papel Politico, sobre la variedad en los dictámenes de los hombres*, fol. mihi 398.

44 En esta consideracion, como se puede tener por discordia, y enemistad entre los Capitulares, el no aver convenido

nido el Claustro de Consiliarios con la Terna propuesta por el Señor Lanz? Mayormente siendo materia de gracia la que se tratò en el Claustro, siendo Patronos de ella los Consiliarios à una con el Rector; siendo assi que jamàs se ha visto, ni oido, que por discordar los Patronos en el que se huviere de presentar, sea argumento de enemistad entre los mismos, y mucho menos en los que han de obtener, ò pretenden el empleo, pues regularmente sucede aver muchos pretendientes, y siendo solo uno el que lo puede lograr, y logra, quìen ha oido, que con este queden los demàs enemistados?

45 Y aunque se trae otro Testimonio, en que se dize los que han exercido el empleo de Rectors, y Vice-Rectores de la Vniversidad, aviendolo sido uno dos años, otros tres, aunque interpolados; de aqui no se sigue la discordia, ni enemistad entre los Capitulares, siendo como es libre en el Claustro el nombrar à la persona constituyda en Dignidad Eclesiastica que quisiere, siendo habil, y con las calidades prevenidas por el Estatuto.

46 De que resulta, no aver prueba como se requiere de las discordias, y enemistades entre los Señores Capitulares, originadas del Rectorado, ò Vice-Rectorado de la Vniversidad, ni pressupcion; pues como la parcialidad, y discordia con enemistad, tiene inviscerada la envidia, como con los *Cap. 4. y 37. del Genesis*, en que se haze mencion de las discordias de Cayn con Abèl, y de los hermanos de Joseph, con este afirma Antonio Gomez in *Leg. 29. Thauri, sub num. 2.* no cabe el creer aver sido el motivo de la resolucion la envidia en los demàs Capitulares, de no aver podido lograr el Vice-Rectorado, queriendo que por la resolucion ninguno pudiesse conseguirlo; pues comprendo, que componiendose el Cabildo de personas tan doctas, tendrà presente lo que pondera el Gran Padre San Agustin in *Serm. 18. ad Fratres in Erem.* que lo refiere el mismo Antonio Gomez in *dicta Leg. 29. Thaur. sub num. 2.*

47 Y el Ilustrissimo Cabildo en su regimen, practica lo mismo que el Claustro de Consiliarios, pues siendo peculiar suyo el dàr las Quaresmas de ambas Iglesias, todos los años

años nombra Capitulares, para que las de siendo à mayor numero de votos el nombramiento, y eleccion, sin guardar el Turno, que parece explica el Señor Lanz en su Declaracion; quiso se practicasse en la Propuesta, y eleccion de Vice-Retor; y lo mismo practica el Ilustrissimo Cabildo en el nombramiento de Administradores de sus Rentas, sin que estos vayan por Turno, sin que jamás se aya tenido por discordia, parcialidad, ni enemistad entre los Capitulares semejante practica; pues porquè se ha de tener por parcialidad, discordia, ni enemistad, el que el Claustro de Consiliarios, sin observar la Antigüedad, y Turno entre los Capitulares, propongan, y elijan en Vice-Retor al que quieren, sin embargo que otras vezes lo aya sido, dexando de proponer, y elegir à los que no lo han sido?

48 A que se aumenta, que aun con el especioso fin de evitar pleytos, y discordias entre los Capitulares, no puede el Cabildo à majori parte resolver à perjuizio de la menor, quando el interese, ò daño toca à los individuos; como se manifiesta en las Iglesias, en que ay division de Prebendas, y derecho de optarlas, que no las puede la mayor parte *adhuc cum consensu Episcopi* reducir las à igualdad, sin embargo que con la reduccion se evitarián las discordias, que se originan de las opciones, siendo preciso el consentimiento de todos.

49 Es puntual el Cardenal de Luca, de *Canonic. & capit. disc. 34. num. II. ibi: Et tamen omnimoda suppressio cum immutatione natura, est quid longè magis, quam sit ista conventio sotiativa, quæ se habet ad omnium coequale lucrum, & damnum, atque non tangit substantiam, sed accidentia, habetque justum motivum tollendi lites, & discordias, quas præsertim consuetudo optandi parere solet: Ideoque videbatur, quod pro meo judicio casus haberet de indubitabili, quamvis esset recens; quoties de consensu omnium Canonicorum fieret; cum ratio dubitandi caderet, quando Episcopus id demandare vellet, sine consensu singulorum interessatorum, sub prætextu majoris partis Capituli, dum isto casu, rectè intraret sæpius enunciata propositio, quod in his, quæ tangunt interesse, ac præjudicium singulorum, non attenditur conclusio pro majori parte; cum aliàs ubi aliquæ modice prebendæ essent*

essent pingues, alia verò pro majori parte essent tenues, ita possint illi, qui obstine nt pingues inviti supplantari.

50 Fundase la razon, en que el derecho adquirido yà à qualquier de los Prebendados, no se le puede quitar por lo que refueva la mayor parte. Franchis. decis. 2. num. 4. & 11. ibi: *Vnde major pars non debet his, cui singulariter jus quæsitum est, præjudicare.* Y si en lo dependiente de la Iglesia, y perteneciente al Cabildo, aun con el justo motivo de evitar discordias, no puede tomar la mayor parte resolucion à perjuizio de la menor, ni privar à esta el derecho que tenia adquiridos, no aviendo duda que el Señor Comenge exercia el empleo de Vice-Retor, teniendo la qualipossession de este, siendo esto entresse de los particulares, como pudo en el primero de Setiembre resolver à majori parte el Ilustrissimo Cabildo, se le notificasse à que lo renunciassse, aun con el especioso fin de evitar discordias?

51 Fuera de que los Cabildos *ut sic*, respecto à sus Capitulares, se han como Padres de Familias, y los Capitulares *in subjectione æquiparantur subjectioni filiali magis quam servili.* D. Valenzuela Conf. 43. à num. 121. por cuyo motivo los Capítulos de Iglesias Cathedrales, ò Colegiales, solo pueden hazer sus Estatutos, y Ordinaciones en lo concerniente al regimen economico, no contrario al derecho, ni perjudicial à terceros. A la semejanza del Padre de Familias, en las prevenciones, y ordenes que dà en su casa. Card. de Luc. de judic. disc. 35. num. 64. ibi: *Iste autem distinctiones pariformiter procedunt in omnibus alijs legibus magis particularibus, quæ ordinantur per inferiores, vel subalternas universitates, puta per capitula Cathedralium, & Collegiarum, sive per collegia, vel universitates artium, vel professionum, aut per confraternitates, &c. Dum istis conceditur solum facultas ordinandi Leges, & statuta in his quæ concernunt eorum regimen economicum, vel etiam Civile honestum, & juri non contrarium, neque tertio præjudiciale; ad instar illarum legum, & ordinationum quas quilibet privatus Paterfamilias in ejus domo, cum ejus familia faciat.*

52 De lo dicho se descubre, aver el Ilustrissimo Cabildo en dicha resolucion excedido sus facultades, por quanto

en los cargos publicos ; el hijo de Familias no està sugeto à la Patria Potestad, antes bien *etiam renuente Patre* puede admitirlos ; solo con la diferencia , que si el Padre no lo contradize *in solidum tenetur* ; y contradiziendolo *tantummodo de peculio* : *Ex Leg. nam quod jus publicum. 14. ff. ad Trebel. Leg. si Filiusfamil. 7. ff. de tutel. §. 1. instit. qui Testam. tut. dar. posses. Ibi que institutiste præcipuè Minsinger. num. 2. & 9. Pichard. num. 3. motivo por que por ser cargo publico la Tutela , si en Tutor fuere nombrado el hijo , ò por el Testador , ò por el Juez , sin embargo de la contradiccion del Padre , puede exercerla.*

§ 3 Quien puede negar, que el Rectorado, y Vice-Rectorado de la Vniversidad, Cabeza de un puesto tan Docto, è Ilustre, con Jurisdiccion Pontificia, y Regia, es cargo publico? Pues si al hijo de Familias el Padre no le puede compeler à que renuncie el cargo publico que tiene, como ni tampoco sin embargo de la grande autoridad, y poder que los Padres tienen en los hijos, no puede compelerle à que no lo admita, no teniendo mayor autoridad el Cabildo en sus Capitulares que la que tiene el Padre en los hijos, tampoco pudo resolver en el primero de Setiembre el Ilustrissimo Cabildo, que el Señor Comenge renunciase el Vice-Rectorado, Cargo publico que exercia, ni el que los demàs Capitulares no lo admitiesen.

§ 4 De lo dicho se convence la insubsistencia de la resolucion, por aver excedido el Cabildo en ella, en aquello que segun derecho le compete; y que sin embargo que los Capitulares al tiempo de su Ingresso, juren la obediencia al Prelado, y Cabildo, pero como esto se deba entender no excediendo de los limites de sus facultades, se demuestra no poderle compeler al Señor Comenge, ni demàs Señores Capitulares, que contradizen la resolucion, à su observancia; assi como sin embargo que los hijos deben la obediencia à sus Padres por derecho divino, civil, y de gentes, no obstante no les puede impedir el Padre la admision del cargo publico, de la misma manera el Ilustrissimo Cabildo no ha de poder impedir à sus Capitulares à que no admitan el empleo publico de Rector, y Vice-Rector de la Vniversidad, ni compeler à los Posseyentes à que lo renuncien.

55 Otro vicio, à mas de los ponderados, se halla en la resolucion; y es, que como resulta de los Autos, el Claustro de la Vniversidad se dissolviò en el mismo dia primero de Setiembre, dadas las nueve de la mañana, y en el mismo dia en el Cabildo ordinario que se celebrò à las diez, se tomò la resolucion; regla sabida es, que las Sentencias *nimis celeriter* pronunciadas, son nulas. Scacia de Sentent. & re jud. glos 13. à num. 22. Y dicha resolucion, no se puede librar de averse tomado con demasiada celeridad, y sin aquel conocimiento, y reflexiõ que es preciso, y por consiguiente debe ser nula.

Por cuyos motivos, y por los que adelantará la alta reflexion de V. S. I. espera esta Parte se servirá declarar nula la resolucion tomada por el Ilustrissimo Cabildo en el primero de Setiembre de 1724. y que no se le puede compeler à que renuncie el Retorado de la Vniversidad, que actualmente exerce, ni que por aquella se le pudo compeler à la renuncia del Vice-Retorado que lograba. *Prout de jure, ratione, & equitate procedere censeo sub Censura.* Zaragoza, y Enero 8. de 1725.

Doct. Joseph Azara.

Que el dicho...
...y es que como...
...la Universidad...
...dadas las...
...el Cabildo...
...lucion; regla...
...nadas, son...
...22. Y dicha...
...con demerita...
...que es preciso...
...Por cuyos...
...fexion de V. S...
...resolucion...
...de diciembre...
...renuncie el...
...exerce, ni...
...del Vice-R...
...que procede...

Don Joseph Azara